

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00393-00  
D/te. SALOMON LARA.  
D/do MANUEL OROZCO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00393-00  
D/te. SALOMON LARA.  
D/do MANUEL OROZCO.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Cuarto** de la parte resolutive del Auto N°. 197 del 7 de febrero del 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$190.000.00
NOTIFICACIONES	\$9.700.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$199.700.00</b>

**TOTAL: CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE  
(\$199.700.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00393-00  
D/te. SALOMON LARA.  
D/do MANUEL OROZCO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 509**

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00393-00  
D/te. SALOMON LARA.  
D/do MANUEL OROZCO.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a1f84411faf19fa373bcf3153017d63d859d980c29e9f87725f908762a7b3a**  
Documento generado en 10/03/2022 01:57:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 500**

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2016-00442-00  
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA  
D/do. MARIO ALFONSO CORTES QUINTERO

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA** contra **MARIO ALFONSO CORTES QUINTERO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El proceso es repartido a este Juzgado el día 28 de octubre de 2016, mediante auto No. 1066 de fecha 29 de noviembre de 2016, se libra mandamiento de pago y en auto No. 623 de fecha 6 de marzo de 2017, se ordena seguir adelante la ejecución.

La última actuación dentro del proceso fue el 30 de agosto de 2019, correspondiente a la notificación del auto No. 2352, que acepta sustitución y reconoce personería.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

**CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 30 de agosto de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **CAJA SE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA** contra **MARIO ALFONSO CORTES QUINTERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.723.134, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento, dejando las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**QUINTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bbea51c7be1675a15a45c9f3b0f44cfeec028165aa53bfbfd2343e24613d1a4**  
Documento generado en 10/03/2022 01:44:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 503**

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2016-00548-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA -Nit. 8000378008  
D/do. CESAR DANILO BOLAÑOS CHANTRE C.C 1.003.036.701

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **CESAR DANILO BOLAÑOS CHANTRE**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El proceso es repartido a este Juzgado el día 9 de noviembre de 2016, mediante auto No. 015 de fecha 11 de enero de 2017, se libra mandamiento de pago y en auto No. 254 de fecha 11 de febrero de 2019, se ordena seguir adelante la ejecución.

La última actuación dentro del proceso fue el 16 de octubre de 2019, que se notifica por estado, el auto que resuelve APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

**CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CTP

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 16 de octubre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **CESAR DANILO BOLAÑOS CHANTRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.036.701, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento, dejando las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**QUINTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59988f11eb72b2f426e270e4b907ca9f8ae16ccbddd6a5712ba5d18f6d608c8**

Documento generado en 10/03/2022 01:44:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2016-00562-00  
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON -C.C. 34.553.074  
D/do. PAOLA ANDREA IDROBO POLINDARA -C.C. 25.281.988  
OMAR HENRY TUNUBALA FINSCUE- C.C. 10.306.809  
DIEGO ALEXANDER SALAZAR MUÑOZ -C.C 1.061.717.826

1

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 502

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2016-00562-00  
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON -C.C. 34.553.074  
D/do. PAOLA ANDREA IDROBO POLINDARA -C.C. 25.281.988  
OMAR HENRY TUNUBALA FINSCUE- C.C. 10.306.809  
DIEGO ALEXANDER SALAZAR MUÑOZ -C.C 1.061.717.826

#### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON** contra **PAOLA ANDREA IDROBO POLINDARA Y OTROS**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este Juzgado el día 10 de noviembre de 2016, mediante auto No. 074 de fecha 16 de enero de 2017, se libra mandamiento de pago y en auto No. 2633 de fecha 8 de octubre de 2019, se ordena seguir adelante la ejecución.

La última actuación dentro del proceso fue el 23 de octubre de 2019, que se notifica por estado el auto No. 2713, el cual resuelve APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

#### CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 23 de octubre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON** identificada con cédula No. 34.553.074, contra **PAOLA ANDREA IDROBO POLINDARA, OMAR HENRY TUNUBALA FINSCUE** y **DIEGO ALEXANDER SALAZAR MUÑOZ**, quienes se identifican con la cédula de ciudadanía No. 25.281.988, 10.306.809 y 1.061.717.826 respectivamente, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento, dejando las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

Ref. Ejecutivo Singular No. 2016-00562-00  
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON -C.C. 34.553.074  
D/do. PAOLA ANDREA IDROBO POLINDARA -C.C. 25.281.988  
OMAR HENRY TUNUBALA FINSCUE- C.C. 10.306.809  
DIEGO ALEXANDER SALAZAR MUÑOZ -C.C 1.061.717.826

3

**QUINTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd287bf9e7e3c5356b2a5da7ea707ac03de540bee1c5a11ed2b958a2806e369**

Documento generado en 10/03/2022 01:44:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00029-00  
D/te. BANCO FINANDINA S.A.  
D/do. YANETH MARGARITA DIAZ ANAYA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 355  
Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señores:  
**SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN.**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00029-00  
D/te. BANCO FINANDINA S.A.  
D/do. YANETH MARGARITA DIAZ ANAYA.

**Cordial Saludo.**

Dentro de la demanda Ejecutiva Singular presentado por BANCO FINANDINA S.A, persona jurídica identificada con NIT. 860.051.894-6, a través de apoderada judicial, y en contra de YANETH MARGARITA DIAZ ANAYA, identificada con C.C. No. 25.292.307, se ha proferido el siguiente auto:

**"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.**  
*Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado...* **RESUELVE PRIMERO:** *DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, incoado por BANCO FINANDINA S.A., persona jurídica identificada con NIT. 860.051.894-6, actuando a través de apoderado judicial, en contra de YANETH MARGARITA DIAZ ANAYA, identificada con C.C. No. 25.292.307, conforme a lo antes expuesto. SEGUNDO LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emitánse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada, en caso de llegar a existir. CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. DANNY R. ACOSTA HERRERA, identificado con C.C. No. 14.399.922, portador de la T.P. No. 318.184 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada YANETH MARGARITA DIAZ ANAYA, conforme al poder allegado. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".*

Se solicita tomar nota de la decisión y **LEVANTAR** la medida comunicada con **OFICIO No. 1182 del 21 de febrero del 2018**, que recae sobre el vehículo automotor de PLACAS: IHO 809; MODELO: 2017; MARCA Y LÍNEA: RENAULT LOGAN AUTHENTIQUE; COLOR: GRIS ESTRELLA; CLASE Y TIPO DE CARROCERÍA: AUTOMÓVIL SEDAN; CHÁSIS: 9FB4SREB4HM332068; CILINDRAJE: 1598; SERVICIO: PARTICULAR; MOTOR: A812UC20234, matriculado en Popayán (Cauca), propiedad de la señora **YANETH MARGARITA DIAZ ANAYA**, identificada con C.C. **No. 25.292.307**, ordenándose su entrega a su propietaria.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso  
Email: [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00029-00  
D/te. BANCO FINANDINA S.A.  
D/do. YANETH MARGARITA DIAZ ANAYA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 356  
Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señores:

**BANCO:** BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BSC CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00029-00  
D/te. BANCO FINANDINA S.A.  
D/do. YANETH MARGARITA DIAZ ANAYA.

**Cordial Saludo.**

Dentro de la demanda Ejecutiva Singular presentado por BANCO FINANDINA S.A, persona jurídica identificada con NIT. 860.051.894-6, a través de apoderada judicial, y en contra de YANETH MARGARITA DIAZ ANAYA, identificada con C.C. No. 25.292.307, se ha proferido el siguiente auto:

**"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.**  
*Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado...* **RESUELVE PRIMERO:**  
*DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, incoado por BANCO FINANDINA S.A., persona jurídica identificada con NIT. 860.051.894-6, actuando a través de apoderado judicial, en contra de YANETH MARGARITA DIAZ ANAYA, identificada con C.C. No. 25.292.307, conforme a lo antes expuesto. SEGUNDO LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emitánse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada, en caso de llegar a existir. CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. DANNY R. ACOSTA HERRERA, identificado con C.C. No. 14.399.922, portador de la T.P. No. 318.184 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada YANETH MARGARITA DIAZ ANAYA, conforme al poder allegado. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".*

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 1181 del 21 de Febrero del 2018**, que recae sobre las sumas de dinero que sean susceptibles de esta medida, que tenga depositadas en cuentas de ahorro, corriente, o a cualquier título bancario o financiero: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco BSC Caja Social, Banco Colpatria, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco de Occidente y Bancolombia, que sean susceptibles de esta medida, a nombre de la señora **YANETH MARGARITA DIAZ ANAYA**, identificada con C.C. No. **25.292.307**.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso  
Email: [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00029-00  
D/te. BANCO FINANDINA S.A.  
D/do. YANETH MARGARITA DIAZ ANAYA.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que los apoderados de las partes demandante y demandada, allegaron memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como también la parte ejecutada allega memorial donde confiere poder al Dr. DANNY R. ACOSTA HERRERA. En este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 504

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00029-00  
D/te. BANCO FINANDINA S.A.  
D/do. YANETH MARGARITA DIAZ ANAYA.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

BANCO FINANDINA S.A, persona jurídica identificada con NIT. 860.051.894-6, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de YANETH MARGARITA DIAZ ANAYA, identificada con C.C. No. 25.292.307, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, contenida en un (01) pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 0297 de fecha 20 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fechas 23 y 28 de febrero de 2022, la parte ejecutada y ejecutante solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, que no se condene en costas y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

#### CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso  
Email: [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Gabl.- C.T.P

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00029-00  
D/te. BANCO FINANDINA S.A.  
D/do. YANETH MARGARITA DIAZ ANAYA.

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de apoderado con facultad de recibir y la parte ejecutada solicitan la terminación del asunto por pago total de la obligación. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, habida cuenta que no existe pedimento de remanentes, según constancia secretarial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, incoado por BANCO FINANDINA S.A., persona jurídica identificada con NIT. 860.051.894-6, actuando a través de apoderado judicial, en contra de YANETH MARGARITA DIAZ ANAYA, identificada con C.C. No. 25.292.307, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

**TERCERO:** ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada, en caso de llegar a existir

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. DANNY R. ACOSTA HERRERA, identificado con C.C. No. 14.399.922, portador de la T.P. No. 318.184 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada YANETH MARGARITA DIAZ ANAYA, conforme al poder allegado.

**QUINTO:** DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso  
Email: [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Gabl.- C.T.P

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ca36cfa00a0964b604952c304945fd4b1c5d895d7c422eff4b43460a49f003**

Documento generado en 10/03/2022 01:59:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00364-00  
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.  
D/do LUZ DARY HURTADO Y ADRIANA MUÑOZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00364-00  
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.  
D/do LUZ DARY HURTADO Y ADRIANA MUÑOZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 166 del 3 de febrero de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$216.000.00
NOTIFICACIONES	\$12.000.00
REGISTRO DE MEDIDAS	\$38.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$266.000.00</b>

**TOTAL: DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$266.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00364-00  
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.  
D/do LUZ DARY HURTADO Y ADRIANA MUÑOZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 510**

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00364-00  
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.  
D/do LUZ DARY HURTADO Y ADRIANA MUÑOZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9967bc77b0d1a3e1cca0f1b3523ad9009a720d8abad38c2004e0ac87336dffe**  
Documento generado en 10/03/2022 01:57:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2018-00477-00  
D/te. JUAN CARLOS PIANDA PINTO  
D/do. FLOTA MAGDALENA Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 368

Doctora:

**ANGELA BIBIANA CÓRDOBA PÉREZ**

Carrera 10 A Nro. 1N – 17 de esta ciudad

Celular 3112385922

Correo electrónico: [angelacordoba22@hotmail.com](mailto:angelacordoba22@hotmail.com)

**Cordial saludo:**

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 501 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada RAFAEL HOYOS MONTILLA, dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual con radicado **2018-00477-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**

Secretario

Ref. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2018-00477-00  
D/te. JUAN CARLOS PIANDA PINTO  
D/do. FLOTA MAGDALENA Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia; según Auto No. 2115, que ordenó emplazar a RAFAEL HOYOS MONTILLA, se ingresó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 14 de diciembre de 2021, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**Auto No. 501**

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2018-00477-00  
D/te. JUAN CARLOS PIANDA PINTO  
D/do. FLOTA MAGDALENA Y OTROS

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** para el cargo de curador ad litem del señor RAFAEL HOYOS MONTILLA, a la Doctora **ANGELA BIBIANA CÓRDOBA PÉREZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.327.846 y T.P No. 272.274 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Carrera 10 A Nro. 1N – 17 de esta ciudad, Celular 3112385922, correo electrónico: [angelacordoba22@hotmail.com](mailto:angelacordoba22@hotmail.com). Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2018-00477-00  
D/te. JUAN CARLOS PIANDA PINTO  
D/do. FLOTA MAGDALENA Y OTROS

**TERCERO:** De aceptar el nombramiento, la parte interesada remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

**CUARTO:** Requerir por segunda vez a la parte actora, para que acredite la notificación por aviso de JUAN CARLOS GUERRERO DÍAZ en la dirección suministrada en la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ebc33953e8161f0b7d52418f836d4f281dd09ee8917193dcdfe1ad27c07660**

Documento generado en 10/03/2022 01:44:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUCIÓN DE SENTENCIA- DE RESP.CIVIL CONTRACT No. 2018-00507-00  
D/te. BLANCA EMMA OJEDA OJEDA.  
D/do JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUCIÓN DE SENTENCIA- DE RESP.CIVIL CONTRACT No. 2018-00507-00  
D/te. BLANCA EMMA OJEDA OJEDA.  
D/do JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 277 del 17 de febrero de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$900.000.00
NOTIFICACIONES	\$16.000.00
REGISTRO MEDIDAS	\$38.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$954.000.00</b>

**TOTAL: NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE  
(\$954.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. EJECUCIÓN DE SENTENCIA- DE RESP.CIVIL CONTRACT No. 2018-00507-00  
D/te. BLANCA EMMA OJEDA OJEDA.  
D/do JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 507**

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUCIÓN DE SENTENCIA- DE RESP.CIVIL CONTRACT No. 2018-00507-00  
D/te. BLANCA EMMA OJEDA OJEDA.  
D/do JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db8de0bfb90c7aad1cd8542b6f6f80bc1eeb5e1dd7196dbd102c97452ea380a**  
Documento generado en 10/03/2022 01:57:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00597-00  
D/te. JILBER PEÑA SARAY.  
D/do. JULIO CESAR BUENO ORTIZ.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito de sustitución del poder que le fuera conferido a la doctora LUZ ELENA CORTÉS CARRASQUILLA como apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 505**

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00597-00  
D/te. JILBER PEÑA SARAY.  
D/do. JULIO CESAR BUENO ORTIZ.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud allegada a este Despacho, el Juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido a la doctora LUZ ELENA CORTÉS CARRASQUILLA, la cual se ajusta a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución del poder que le fuera conferido a la doctora LUZ ELENA CORTÉS CARRASQUILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.571.377 de Popayán y T.P. No. 130.639 del C.S de la J.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. CARLOS ARTURO LÓPEZ SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.319.802 de Bogotá y portador de la T.P. No. 248.001 del C. S de la J., conforme a la sustitución otorgada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b1837c0bfeed965a340c197a4ea9155ab776dbe21ff627ced68aae7d5c6c2e**

Documento generado en 10/03/2022 01:57:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00630-00  
D/te. BANCO DE BOGOTA  
D/do. KENIDER BOLAÑOS SAUCA.

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó memorial de renuncia del poder otorgado a la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 506**

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00630-00  
D/te. BANCO DE BOGOTA  
D/do. KENIDER BOLAÑOS SAUCA.

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado aceptará la renuncia al poder que le fue conferido a la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., el cual se ajusta a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia al poder que le fue conferido a la abogada **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS.**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.756.549 y T.P. No. 243.190 del C. S. de la J., por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4887079e837e7bc3fa0959b94d949334cb52fcca8b36752fd606056b7f102f90**

Documento generado en 10/03/2022 01:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 006

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA CON LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**Radicación:** 19-001-41-89-001-2018-00722-00  
**Solicitante:** HERMENCIA TOBAR POLINDARA  
**Causante:** TOMAS TOBAR – ASUNCIÓN POLINDARA DE TOBAR

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA con liquidación de sociedad conyugal de los causantes TOMAS TOBAR y ASUNCIÓN POLINDARA DE TOBAR, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía No. 1.430.622 y No. 25.288.664, respectivamente, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 509 del C.G.P., una vez efectuado el trabajo de PARTICIÓN - ADJUDICACIÓN de los bienes sucesorales, constatándose previamente que no existen causales de nulidad, que puedan invalidar lo actuado.

**SÍNTESIS DEL PROCESO**

Mediante auto del trece (13) de marzo de 2019, se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada con liquidación de sociedad conyugal de los causantes TOMAS TOBAR y ASUNCIÓN POLINDARA DE TOBAR<sup>1</sup>, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía No. 1.430.622 y No. 25.288.664, respectivamente, y cuyo último domicilio fue la ciudad de Popayán; herencia deferida el 12 de agosto de 1986 y 28 de agosto de 1996, fecha del fallecimiento de cada uno de ellos.

En la providencia en comento, se reconoce como heredera de los señores TOMAS TOBAR y ASUNCIÓN POLINDARA DE TOBAR a HERMENCIA DINA TOBAR POLINDARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.281.031, en calidad de hija de los causantes.

Se dispuso emplazar a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir en el proceso sucesorio, acorde con lo normado en el Art. 490 del CGP, así mismo se ordenó informar de la apertura del proceso a la DIAN, quien indicó a través de oficio que obra a folio 26 del expediente, suscrito por el jefe grupo interno división de gestión de cobranzas, que no figuran obligaciones pendientes de pago en la seccional, a cargo de los causantes, sin perjuicio del cobro de las obligaciones insolutas que surjan con posterioridad o como resultado de las investigaciones fiscales que adelante la Dirección seccional, indicando que se puede continuar con el trámite dentro del proceso de sucesión.

---

<sup>1</sup> Se anexa copia del registro civil de matrimonio de TOMAS TOBAR y ASUNCIÓN POLINDARA DE TOBAR (fl. 5).

**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA CON LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**Radicación:** 19-001-41-89-001-2018-00722-00  
**Solicitante:** HERMENCIA TOBAR POLINDARA  
**Causante:** TOMAS TOBAR – ASUNCIÓN POLINDARA DE TOBAR

Por auto No. 1444 del 17 de mayo de 2019, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por TOMAS TOBAR y ASUNCIÓN POLINDARA DE TOBAR.

Cumplidos los emplazamientos acorde con la normatividad vigente, se finalizó la diligencia de inventarios y avalúos el pasado 18 de junio de 2021, a la cual asistió el apoderado judicial de la parte solicitante, quien presentó los enlistamientos correspondientes, siendo aprobados en la misma diligencia, al no existir oposición. Se tuvo en cuenta que la DIAN ya se había pronunciado con anterioridad. Igualmente se decretó la partición y se reconoció como partidor al Dr. JUSTO EVELIO SANDOVAL RUIZ, concediendo término para la elaboración del respectivo trabajo de partición. Se le advirtió al partidor que en el trabajo debía discriminar de manera clara los bienes, según correspondiera.

El partidor presentó el correspondiente trabajo con las especificaciones que constan en la diligencia de inventarios y demás, de lo cual se corrió traslado acorde con lo estatuido en el artículo 509 del CGP, sin que se efectuaran manifestaciones al respecto.

Se precisa que los linderos del bien incluido en el inventario sometido a aprobación, no son exactamente iguales a los que se indicaron en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 18 de junio de 2021; pero en lo demás, como matrícula inmobiliaria, número catastral y demás especificaciones, si hay coincidencia. Lo que se estima no es óbice para adoptar una decisión de fondo en esta causa.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **Problema jurídico.**

**Le corresponde establecer al despacho, ¿si hay lugar a declarar liquidada la sociedad conyugal y aprobar la partición y adjudicación en la presente causa mortuoria?**

Para efectos de resolver lo anterior, se tiene lo siguiente:

La actuación procesal se ha ceñido a los cánones establecidos por el Código General del Proceso, en sus art. 487 y ss. y concordantes del mismo texto procedimental, y en su desarrollo se han garantizado los principios fundamentales constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa.

El art. 501 numeral 2 del CGP, preceptúa lo siguiente:

*“(...) 2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.*

*En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.*

*En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.*

*No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente. (...)”*

**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA CON LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**Radicación:** 19-001-41-89-001-2018-00722-00  
**Solicitante:** HERMENIA TOBAR POLINDARA  
**Causante:** TOMAS TOBAR – ASUNCIÓN POLINDARA DE TOBAR

El artículo 1 de la Ley 28 de 1932, dispone que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tendrá la libre administración y disposición de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él, así como de los demás bienes que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera, pero a la ocurrencia de un evento que conlleve a la liquidación de la sociedad conyugal, se entenderá que la sociedad en comento ha existido desde la celebración del matrimonio y según eso se procederá a su liquidación.

De otra parte, la sucesión es “...«**un modo de adquirir el dominio del patrimonio de una persona, o sea, el conjunto de sus derechos y obligaciones trasmisibles, o una cuota de dicho patrimonio, como un tercio o un medio, o especies o cuerpos ciertos, como tal casa, tal caballo, o cosa indeterminadas de un género determinado, como cuarenta fanegadas de trigo**»<sup>2</sup>, es decir, la forma como el patrimonio de una persona se trasmite luego de su fallecimiento a sus herederos; entendiéndose por patrimonio como «un atributo de la personalidad humana que comprende el conjunto de todos los bienes y sus obligaciones apreciables en dinero».<sup>3</sup>

*En virtud de esa forma de transmisión del patrimonio se han previsto una serie de formalidades que permiten que desde el momento mismo de la delación de la herencia dicho patrimonio no quede en interdicción, para lo cual se reputa que el heredero ha sucedido al causante en el dominio sin solución de continuidad, aun cuando entre la delación y la partición el heredero no goce de la propiedad singular en los bienes de la herencia, la cual sólo adquiere una vez se liquida y se le adjudican los bienes, con lo que se materializa esa transferencia patrimonial.”<sup>4</sup>*

Ahora bien, revisado el trabajo presentado por el partidor designado, se concluye que las adjudicaciones y el trabajo partitivo realizado se encuentran ajustadas a derecho, por cuanto se han observado con plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos llevados a cabo al interior del proceso, los que sirvieron de base para la elaboración del trabajo de partición y adjudicación y respetando las reglas del art. 509 del CGP. Igualmente se ajusta a derecho la liquidación de la sociedad conyugal.

Por ende, se cumplen los requisitos de la normatividad vigente, motivo por el cual se le impartirá su aprobación, ordenándose las demás declaraciones pertinentes para este tipo de eventos procesales.

## DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA:

**PRIMERO.- DECLARAR** liquidada la sociedad conyugal conformada entre TOMAS TOBAR y ASUNCIÓN POLINDARA DE TOBAR, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía No. 1.430.622 y No. 25.288.664, respectivamente.

**SEGUNDO.- APROBAR DE PLANO** en todas sus partes la **PARTICIÓN - ADJUDICACIÓN** presentada por el Dr. JUSTO EVELIO SANDOVAL RUIZ, identificado con la C.C. No. 6.741.872 y T.P. No. 32.287 del C.S. de la J., en el presente juicio de SUCESION INTESTADA con liquidación de la sociedad conyugal de los causantes TOMAS TOBAR y ASUNCIÓN POLINDARA DE TOBAR, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía No. 1.430.622 y No. 25.288.664, respectivamente, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- ORDENAR** la inscripción de la partición - adjudicación y de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca) en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 120-

<sup>2</sup> Somarriva Undurraga *Obra citada*, pág. 17.

<sup>3</sup> Carrizosa Pardo Hernando. *Sucesiones y Donaciones Ediciones Lerner Quinta Edición 1966*, pág. 9.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. AC5532-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación No. 25754-31-03-001-2013-00062-01.

**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA CON LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**Radicación:** 19-001-41-89-001-2018-00722-00  
**Solicitante:** HERMENCIA TOBAR POLINDARA  
**Causante:** TOMAS TOBAR – ASUNCIÓN POLINDARA DE TOBAR

22272. Advertir a los interesados que deben allegar documentos idóneos con los cuales se acrediten los números de identificación de los adjudicatarios a fin de registrar la presente decisión.

**CUARTO.- OPORTUNAMENTE,** protocolícese la partición - adjudicación y la sentencia en una Notaría del Círculo Notarial de Popayán.

**QUINTO.- EXPEDIR** copia auténtica de la presente providencia con destino a las entidades pertinentes, para los efectos legales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b18d159e027de11aa24fd79662d7d1e88c9e8b3c8f8aff2f614d5e57edb28**

Documento generado en 10/03/2022 02:00:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00878-00  
D/te. OSCAR ENRIQUE CUENE DORADO.  
D/do KELLY JHOANA CHACHINOY.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00878-00  
D/te. OSCAR ENRIQUE CUENE DORADO.  
D/do KELLY JHOANA CHACHINOY.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Cuarto** de la parte resolutive del Auto N°. 198 del 7 de febrero de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$150.000.00
NOTIFICACIONES	\$23.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$173.000.00</b>

**TOTAL: CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$173.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00878-00  
D/te. OSCAR ENRIQUE CUENE DORADO.  
D/do KELLY JHOANA CHACHINOY.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 518**

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00878-00  
D/te. OSCAR ENRIQUE CUENE DORADO.  
D/do KELLY JHOANA CHACHINOY.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85dcf8c31e0d768b5e5880e28070c474c6737ad8e3d90815e59182f5a8c1170c**  
Documento generado en 10/03/2022 01:57:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**HERNANDO PEREZ PUERTA**  
**Abogado Titulado**

Señor  
**JUEZ 001 PROMISCOUO DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
POPAYAN - CAUCA

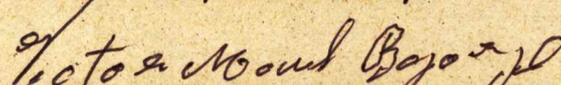
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación Nro.: 19001418900120190017600  
Demandado: VICTOR MANUEL BOJORGE CAMPO Y OTRO.  
Demandante: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON

**VICTOR MANUEL BOJORGE CAMPO**, mayor edad y domiciliado en la ciudad de Popayán (C.), identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.664.029 de El Tambo (C.), actuando en nombre propio y en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **HERNANDO PEREZ PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.531.157 de Popayán y Tarjeta Profesional Nro. 152188 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación Proceso Ejecutivo Singular adelantado en mi contra.

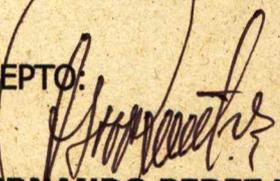
El abogado **PÉREZ PUERTA**, queda ampliamente facultado conforme al artículo 77 del Código General del Proceso, y especialmente para desistir, transigir, conciliar, interponer tachas de falsedad, recibir, sustituir y reasumir el presente poder, así como para realizar las demás actuaciones necesarias para la protección de mis intereses.

Sírvase señor Juez, reconocer personería adjetiva a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez, atentamente,

  
**VICTOR MANUEL BOJORGE CAMPO**  
C.C. Nro. 4.664.029 de El Tambo (C.)

ACEPTO:

  
**HERNANDO PEREZ PUERTA**  
C.C. Nro. 10.531.157 de Popayán (C.)  
T.P. Nro. 152188 del C. S. de la J.  
Dir. Calle 7ª # 27-37 B/ Santa Elena  
Telfs. 3215695937 - 8365379  
Correo Electrónico: hernando1405perez@hotmail.com

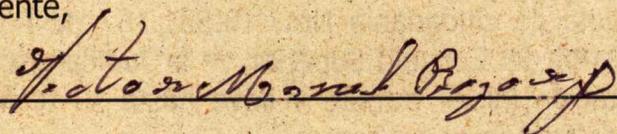
EL SUSCRITO JUEFE DEL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, CAUCA,

CERTIFICA

Que el presente memoria, fue presentado personalmente por **VICTOR MANUEL BOJORGE CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.664.029**, quien declaró que la firma que aparece en el documento es suya y el contenido es cierto.

La anterior se suscribe para efectos de presentación personal, hoy, 20 de junio de 2019.

El Compareciente,

  
\_\_\_\_\_



**GERMAN M. BALCAZAR RAMIREZ**

Secretario

Juzgado de Pequeñas Causas  
Competencia Múltiple de Popayán  
**SECRETARIO**

Señora

**JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CASAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.**

E. S. D.

**REF: Contestación de la Demanda**

**EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00176-00**

**DE: DORIS DEL CARMEN REVELO**

**CONTRA: VICTOR MANUEL BOJORGE CAMPO.**

**ENUAR ANDRES VOLVERAS OSORIO**

\* 24 Junio / 19 } Festivos  
\* 07 Julio / 19 }  
21

R 11  
05.07.19

**HERNANDO PEREZ PUERTA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del señor **VICTOR MANUEL BOJORGE CAMPO**, igualmente mayor y de esta vecindad, ejecutado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a usted que previo el trámite legal, con citación y audiencia de la ejecutante, señora **DORIS DEL CARMEN REVELO**, de condiciones civiles conocidas en el proceso, se sirva hacer lo siguiente:

#### HECHOS

**PRIMERO:** Mi representado suscribió el pagare en que se funda la acción ejecutiva, el 15 de enero de 2014.

**SEGUNDO:** En la fecha señalada se pactaron las condiciones de pago, esto es con un plazo de 24 meses con valor de cada cuota \$235.000.00, siendo exigible la primera el 15 de febrero de 2014 y así sucesivamente en ese mismo día de cada mes.

**TERCERO:** El valor del pagare fue suscrito por \$5.640.000.00 con intereses de plazo y mora los de ley.

**CUARTO: QUINTO:** Con fecha 14 de enero de 2019 la señora **DORIS DEL CARMEN REVELO**, a través de su apoderado entabló ante su despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía contra mi poderdante, **VICTOR MANUEL BOJORGE CAMPO**, tendiente al cobro del pagaré, por valor de \$5.640.000.00.

**QUINTO:** Su despacho con fecha 26 de abril de 2019 profirió mandamiento ejecutivo por el capital y los intereses de plazo y mora legales.

**SEXTO:** Desde la fecha de su exigibilidad de las cuotas correspondientes para el pago (cuotas ejecutadas desde 15 de mayo de 2014 a 15 de diciembre de 2016) hasta el momento de impetrarse la correspondiente acción ejecutiva transcurrieron tres años, estando ya prescritas las mismas, al tenor del artículo 691 del Código de Comercio, las cuales se determinan de la siguiente manera:

1. Cuota por valor de \$136.300.00, e intereses de plazo por \$98.700.00 y sus intereses moratorios vencida el 15 de mayo de 2014, prescribió el 15 de mayo de 2017.
2. Cuota por valor de \$141.000.00, e intereses de plazo por \$94.000.00 y sus intereses moratorios vencida el 15 de junio de 2014, prescribió el 15 de junio de 2017.



3. Cuota por valor de \$145.700.00, e intereses de plazo por \$89.300.00 y sus intereses moratorios vencida el 15 de julio de 2014, prescribió el 15 de julio de 2017.

4. Cuota por valor de \$150.400.00, e intereses de plazo por \$84.600.00 y sus intereses moratorios vencida el 15 de agosto de 2014, prescribió el 15 de agosto de 2017.

5. Cuota por valor de \$155.100.00, e intereses de plazo por \$79.900.00 y sus intereses moratorios vencida el 15 de septiembre de 2014, prescribió el 15 de septiembre de 2017.

6. Cuota por valor de \$159.800.00, e intereses de plazo por \$75.200.00 y sus intereses moratorios vencida el 15 de octubre de 2014, prescribió el 15 de octubre de 2017.

7. Cuota por valor de \$164.500.00, e intereses de plazo por \$70.500.00 y sus intereses moratorios vencida el 15 de noviembre de 2014, prescribió el 15 de noviembre de 2017.

8. Cuota por valor de \$169.200.00, e intereses de plazo por \$65.800.00 y sus intereses moratorios vencida el 15 de diciembre de 2014, prescribió el 15 de diciembre de 2017.

9. Cuota por valor de \$173.900.00, e intereses de plazo por \$61.100.00 y sus intereses moratorios vencida el 15 de enero de 2015, prescribió el 15 de enero de 2018.

10. Cuota por valor de \$178.600.00, e intereses de plazo por \$56.400.00 y sus intereses moratorios vencida el 15 de febrero de 2015, prescribió el 15 de febrero de 2018.

11. Cuota por valor de \$183.300.00, e intereses de plazo por \$51.700.00 y sus intereses moratorios vencida el 15 de marzo de 2015, prescribió el 15 de marzo de 2018.

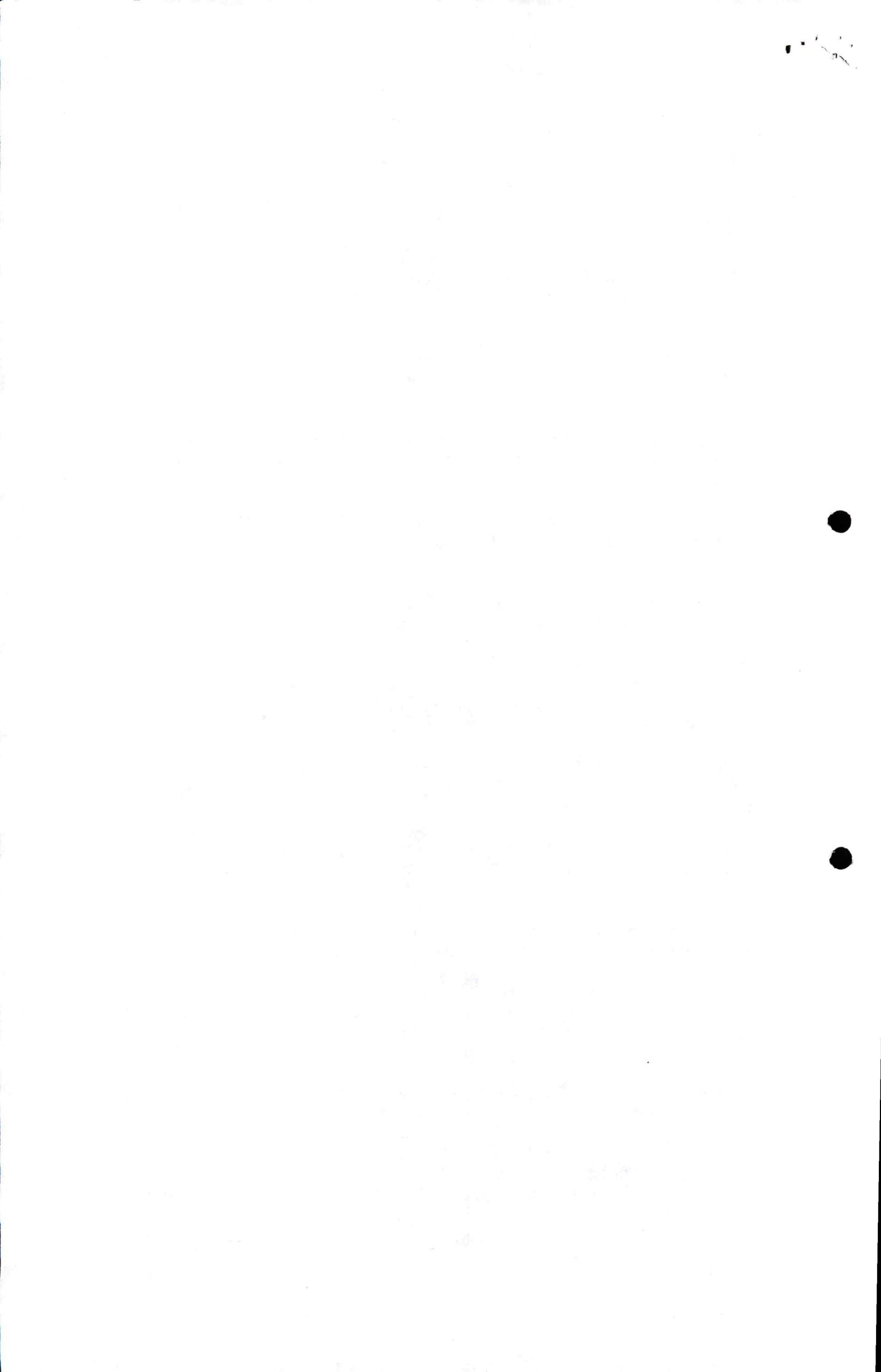
12. Cuota por valor de \$188.000.00, e intereses de plazo por \$47.000.00 y sus intereses moratorios vencida el 15 de abril de 2015, prescribió el 15 de abril de 2018.

13. Cuota por valor de \$192.700.00, e intereses de plazo por \$42.300.00 y sus intereses moratorios vencida el 15 de mayo de 2015, prescribió el 15 de mayo de 2018.

14. Cuota por valor de \$197.400.00, e intereses de plazo por \$37.600.00 y sus intereses moratorios vencida el 15 de junio de 2015, prescribió el 15 de junio de 2018.

15. Cuota por valor de \$202.100.00, e intereses de plazo por \$32.900.00 y sus intereses moratorios vencida el 15 de julio de 2015, prescribió el 15 de julio de 2018.

16. Cuota por valor de \$206.800.00, e intereses de plazo por \$28.200.00 y sus intereses moratorios vencida el 15 de agosto de 2015, prescribió el 15 de agosto de 2018.



17. Cuota por valor de \$211.500.00, e intereses de plazo por \$23.500.00 y sus intereses moratorios vencida el 15 de septiembre de 2015, prescribió el 15 de septiembre de 2018.

18. Cuota por valor de \$216.200.00, e intereses de plazo por \$18.800.00 y sus intereses moratorios vencida el 15 de octubre de 2015, prescribió el 15 de octubre de 2018.

19. Cuota por valor de \$220.900.00, e intereses de plazo por \$14.100.00 y sus intereses moratorios vencida el 15 de noviembre de 2015, prescribió el 15 de noviembre de 2018.

20. Cuota por valor de \$225.600.00, e intereses de plazo por \$9.400.00 y sus intereses moratorios vencida el 15 de diciembre de 2015, prescribió el 15 de diciembre de 2018.

**SEPTIMO:** Se configura así la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, la cual estoy invocando como **EXCEPCIÓN DE MÉRITO** para que se sirva usted decretarla.

**OCTAVO:** La cuota por valor de \$230.300.00 e intereses de plazo por \$4.700.00 y sus intereses moratorios vencida el 15 de enero de 2016, no se encuentra prescrita al haberse presentado la demanda el 14 de enero de 2019. En consecuencia se realiza la correspondiente consignación por dichos valores y la cual se allega como prueba para que se declare la obligación cancelada en su totalidad. (Consignación por TRESCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$300.000.00) pago total de la obligación).

### PRETENSIONES

**PRIMERA:** Declarar probada la **EXCEPCIÓN DE FONDO DE PRESCRIPCIÓN** de la acción cambiaria derivada del pagaré origen del proceso ejecutivo y pago de la obligación, tal y como se describe en los hechos.

**SEGUNDA:** Declarar por lo tanto terminado el proceso.

**TERCERA:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones.

**CUARTA:** Ordenar la devolución de los dineros a que hubiere lugar a causa del perfeccionamiento de las medidas cautelares.

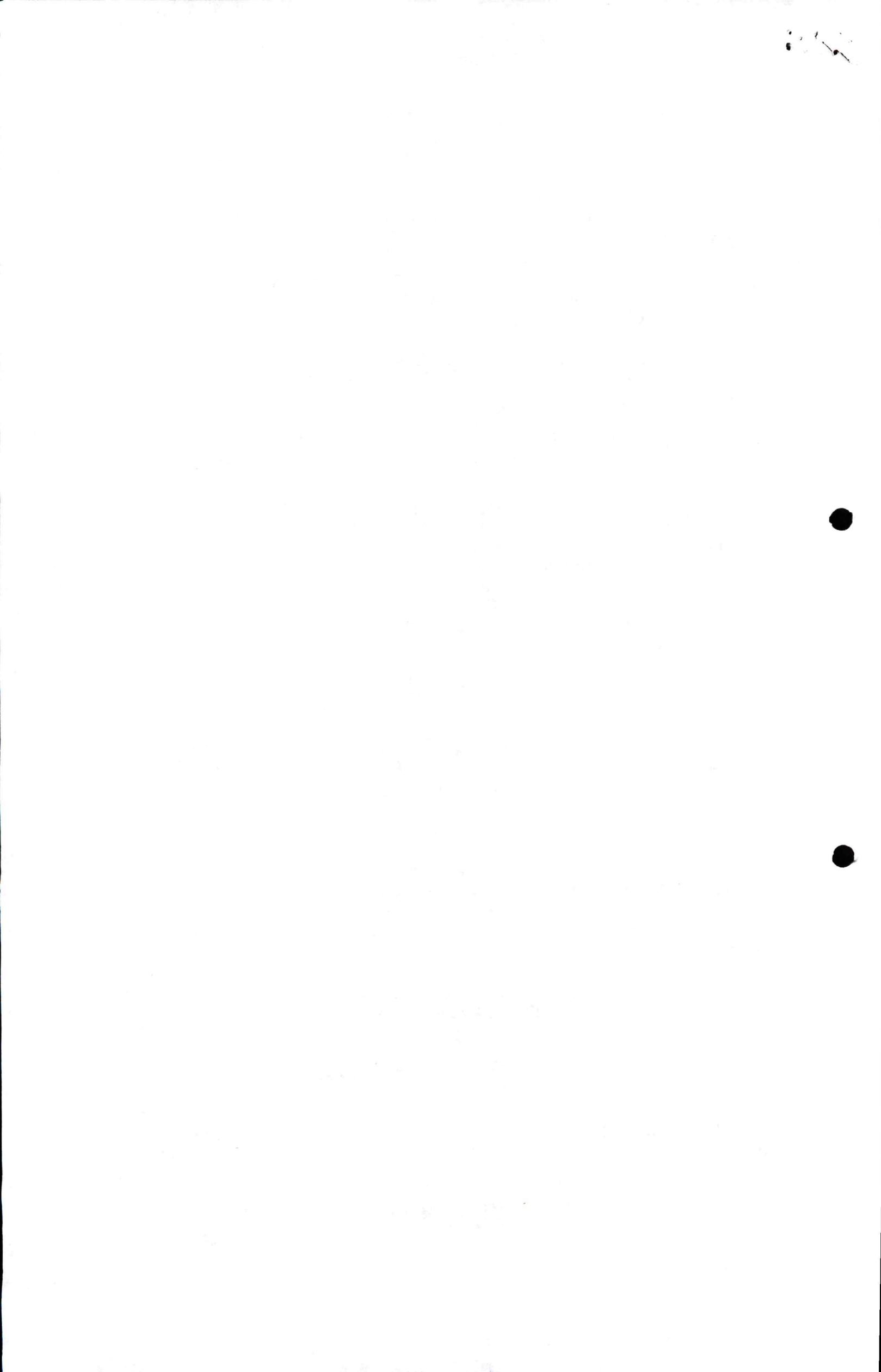
**QUINTA:** Condenar a la ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados conforme a los hechos planteados.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado por los artículos 691 y la causal 10ª del artículo 784 del Código de Comercio; artículos 442 ss. del C.G.P.

### PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten las siguientes:



1. La actuación del proceso principal.
2. Las demás que consideren necesarias para el caso presente.

24

### ANEXOS

Me permito anexar:

- Poder conferido a mi favor.
- Copia de este escrito para archivo del juzgado y traslado.
- Copia de la consignación por TRESCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$300.000.00).

### PROCESO Y COMPETENCIA

A esta petición debe dársele el trámite previsto por el Art. 443 *en aplicación de la Ley 1564 de 2012 nuevo Código General del Proceso*, es Usted competente, señora Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

### NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la calle 7ª No. 27-37 barrio Santa Elena de esta ciudad. Teléfono fijo: 8365379 y Celular 3215695937

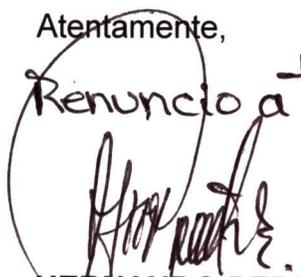
Mi poderdante en la calle 12 No. 28-38 barrio Mirador de esta ciudad.

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal

De la Señora Juez,

Atentamente,

Renuncio a términos de ejecutoria.

  
**HERNANDO PEREZ PUERTA**

C.C. N° 10.531.157 de Popayán

T.P. N° 152188 del Consejo Superior de la Judicatura.

10



Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00176-00  
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON  
D/do. VICTOR MANUEL BOJORGE CAMPO y ENUAR ANDRES VOLVERAS OSORIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 476

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado y teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutado VICTOR MANUEL BOJORGE CAMPO propuso excepciones de mérito, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Respecto a ENUAR ANDRÉS VOLVERAS OSORIO, se tiene que allega memorial autenticado, con el cual queda notificado por conducta concluyente. (art. 301 CGP)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada VICTOR MANUEL BOJORGE CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.664.029, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor HERNANDO PEREZ PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.531.157 y T.P. 152.188 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandada VICTOR MANUEL BOJORGE CAMPO, conforme al poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.737.117 y T.P. 261.374 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante, conforme a la sustitución del mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 443.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b837bac34702db44bf033be10c5806611acfe130e85481fdf25344bd97cb174b**

Documento generado en 10/03/2022 02:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00306-00  
D/te. FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.  
D/do NELSON LEONEL LOPEZ GARCES.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00306-00  
D/te. FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.  
D/do NELSON LEONEL LOPEZ GARCES.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 2377 del 19 de octubre de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$840.000.00
NOTIFICACIONES	\$50.200.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$890.200.00</b>

**TOTAL: OCHOCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE  
(\$890.200.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00306-00  
D/te. FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.  
D/do NELSON LEONEL LOPEZ GARCES.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 508**

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00306-00  
D/te. FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.  
D/do NELSON LEONEL LOPEZ GARCES.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a85ebe325bb781e9047e408a093643ea4296cb58640db303abd8fd62db963be**

Documento generado en 10/03/2022 01:57:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00121-00

D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

D/do. YONIER ALBEIRO SOLANO RUIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 457

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00121-00

D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

D/do. YONIER ALBEIRO SOLANO RUIZ

En vista del memorial que allega la parte demandante, donde solicita autorización para notificar en dirección electrónica, aunque no aporta las evidencias de cómo se obtuvo, la apoderada informa que se le suministró esa dirección por parte del demandado, por lo que se admitirá esa manifestación en virtud del principio de la buena fe y dado que esa información se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento, quedando sometida la abogada a las consecuencias de ello; por ende, el Despacho autorizará la notificación en la nueva dirección informada por la parte actora. En consecuencia, el Despacho,..

**DISPONE:**

**TENER** como dirección para la notificación personal de YONIER ALBEIRO SOLANO RUIZ, la siguiente dirección electrónica "***yoniersolano19@gmail.com***", de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

Se entiende que la abogada del ejecutante, suministra la dirección electrónica del demandado, bajo la gravedad del juramento y se somete a las consecuencias que de ello se derivan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional  
Correo Juzgado- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0ab8aca21ae4d29be58b5d481cf61b593676d3308229f800e84969f845bc60**

Documento generado en 10/03/2022 01:55:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00190-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
D/do. PASTOR ALIRIO VASQUEZ MORALES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 478**

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00190-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
D/do. PASTOR ALIRIO VASQUEZ MORALES

Dentro del asunto de la referencia, la parte demandante solicitó el embargo de remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, bajo radicado No. **2020-00373-00**, siendo demandante EL BANCO DE COLOMBIA, pedimento que se adecúa a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso, por tanto se accederá a la cautela deprecada y se procederá conforme a dicha disposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes producto de los embargados, que sean de propiedad de PASTOR ALIRIO VASQUEZ MORALES, identificado con cédula No. 70.513.587, dentro del proceso ejecutivo, que adelanta en su contra EL BANCO DE COLOMBIA S.A, radicado bajo el No. **2020-00373**, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán.

**SEGUNDO: COMUNICAR** por medio de oficio al juzgado referido, para que tome atenta nota de la medida decretada y en su debida oportunidad, si a ello hubiere lugar, dé aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1b2e70f7f9b52ad687f20ebb7864bb01a5239a66ab4a8372d04d0992bb783a**

Documento generado en 10/03/2022 01:55:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-190  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
D/do. PASTOR ALIRIO VASQUEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante presentó escrito donde renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 458**

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-190  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
D/do. PASTOR ALIRIO VASQUEZ

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a la Doctora AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.666.378 y T.P. .34.310 del C.S. de la J.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c958ceffbd1e0ec59e4508a2f7cbd2e5aaa4d2d883d528c1e14fea3774f91022**

Documento generado en 10/03/2022 01:55:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular- No. 2020-00198-00  
D/te. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S, propietario del establecimiento de comercio  
ELECTROCREDITOS DEL CAUCA  
D/do. VICTOR MANUEL CRISTANCHO RAMIREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 520

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular- No. 2020-00198-00  
D/te. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S, propietario del establecimiento de comercio  
ELECTROCREDITOS DEL CAUCA  
D/do. VICTOR MANUEL CRISTANCHO RAMIREZ

En vista del memorial que allega la parte demandante, donde aporta constancia de devolución de notificación por ser desconocido el destinatario, y solicita se tenga como nueva dirección de notificación el lugar de trabajo del demandado, ubicado en la carrera 24 # 3-45 del barrio Miraflores en la ciudad de Cali, el Juzgado autorizará la notificación en la nueva dirección informada por la parte actora. En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**TENER** como dirección para la notificación personal de **VICTOR MANUEL CRISTANCHO RAMIREZ**, la siguiente dirección: "***Carrera 24 # 3-45, barrio Miraflores, Cali – Valle del Cauca***", de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional  
Correo Juzgado- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554c466557631787cf4ff2242f2db176ded09c69a5fc9347b3ceb54c59caae10**

Documento generado en 10/03/2022 01:55:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-0020000  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
D/do. CLAUDIA LILIANA PAZ SANTOS

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que la endosataria de la parte demandante presentó escrito donde renuncia al mandato otorgado. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 459**

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-0020000  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
D/do. CLAUDIA LILIANA PAZ SANTOS

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al mandato conferido a la Doctora JULIETH MORA PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. .38603159 y T.P. .171802 del C.S. de la J.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e62369cd8aa5c3da0151b696daa8a6c76ec09385f123ec4ba4a3a8fafbf76**  
Documento generado en 10/03/2022 01:55:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE  
ARRENDADO No. 2020-00249-00  
D/te.: AMPARO OSPINA URIBE con C.C. 25.270.653  
D/do.: FERNANDO ORTEGA OSPINA con C.C. 76.307.915

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 426**

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE  
ARRENDADO No. 2020-00249-00  
D/te.: AMPARO OSPINA URIBE con C.C. 25.270.653  
D/do.: FERNANDO ORTEGA OSPINA con C.C. 76.307.915

**ASUNTO A TRATAR**

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, acorde con lo estipulado en el contrato de arrendamiento y lo dispuesto en sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021, emitida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

AMPARO OSPINA URIBE, identificada con cédula No. 25.270.653, actuando a través de apoderado, solicita la ejecución de lo ordenado en sentencia del 15 de diciembre de 2021, en contra de FERNANDO ORTEGA OSPINA, identificado con cédula No. 76.307.915.

El artículo 82 del Código General del Proceso establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En la demanda que se examina se observa que en el acápite de pretensiones, se pretende la ejecución de intereses moratorios sobre los canones adeudados, sin precisar las fechas en las que se empiezan a generar dichos intereses. En ese sentido, la parte demandante deberá determinar la fecha exacta en que se causan.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado.

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE  
ARRENDADO No. 2020-00249-00  
D/te.: AMPARO OSPINA URIBE con C.C. 25.270.653  
D/do.: FERNANDO ORTEGA OSPINA con C.C. 76.307.915

**3.** El Dr. JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, identificado con cédula No. 76.318.094 y T.P. No. 142819 del CS de la J, ya cuenta con personería para actuar en favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff800f0093cc0f76d8aafabd95c64a81225c0d03bb803342f39b5829b4a814a**  
Documento generado en 10/03/2022 01:55:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00269-00  
D/te. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
D/do. LUIS EDUARDO CUMBAL GUASPA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 347

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señores:

BANCOLOMBIA S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, OCCIDENTE, AV VILLAS, BOGOTA,  
DAVIVIENDA, FALABELLA, PICHINCHA, FINANDINA, W SA, ITAÚ, CAJA SOCIAL, BBVA, GNB  
SUDAMERIS, POPULAR.  
Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00269-00  
D/te. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
D/do. LUIS EDUARDO CUMBAL GUASPA.

**Cordial Saludo.**

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por EL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, identificado con NIT. 860034594-1, a través de apoderado, en contra de LUIS EDUARDO CUMBAL GUASPA, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 14.981.391, se ha proferido el siguiente auto:

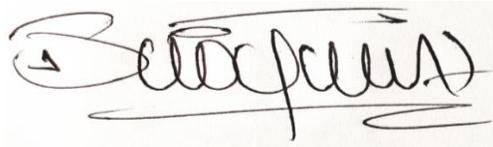
**"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.** Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) ...el Juzgado.... **RESUELVE:** PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, identificado con NIT. 860034594-1, a través de apoderado, en contra de LUIS EDUARDO CUMBAL GUASPA, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 14.981.391, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales en caso de llegar a existir a la parte demandante. CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.... **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **LEVANTAR** la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** comunicada con **OFICIO No. 769 de fecha 28 de**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00269-00  
D/te. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
D/do. LUIS EDUARDO CUMBAL GUASPA.

**Enero de 2021**, que recae sobre las sumas de dinero que posea **LUIS EDUARDO CUMBAL GUASPA**, identificado con Cédula de Ciudadanía. **No. 14.981.391**, en las entidades financieras **BANCOLOMBIA S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, OCCIDENTE, AV VILLAS, BOGOTA, DAVIVIENDA, FALABELLA, PICHINCHA, FINANDINA, W SA, ITAÚ, CAJA SOCIAL, BBVA, GNB SUDAMERIS, POPULAR**

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez'.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00269-00  
D/te. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
D/do. LUIS EDUARDO CUMBAL GUASPA.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas previas decretadas, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 483

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00269-00  
D/te. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
D/do. LUIS EDUARDO CUMBAL GUASPA.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, identificado con NIT. 860034594-1, a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de LUIS EDUARDO CUMBAL GUASPA, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 14.981.391; para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un (01) pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 097 de fecha 28 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 31 de enero de 2022, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

#### CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00269-00  
D/te. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
D/do. LUIS EDUARDO CUMBAL GUASPA.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de apoderado con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, identificado con NIT. 860034594-1, a través de apoderado, en contra de LUIS EDUARDO CUMBAL GUASPA, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 14.981.391, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales en caso de llegar a existir a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb5beb8ea9ac0a6c512610392f7f4ef4bcfbd302f118e0b31232dc260654195**  
Documento generado en 10/03/2022 01:59:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00314-00  
D/te. COOPTRAISS -Nit. 860.014.397-1  
D/do. JULIAN MAURICIO HURTADO ALEGRIA -C.C 76.325.228

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 352

Doctora:

**JENNYFER VALENCIA RIVERA**

Carrera 8 No. 2-35, Oficina 201 de esta ciudad

Celular 3103403136

Correo electrónico: [jvasesoriasjuridicas@gmail.com](mailto:jvasesoriasjuridicas@gmail.com)

**Cordial saludo:**

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 487 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADA como curador ad litem de la parte demandada JULIAN MAURICIO HURTADO ALEGRIA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.325.228, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **2020-00314-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**

Secretario

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00314-00  
D/te. COOPTRAISS -Nit. 860.014.397-1  
D/do. JULIAN MAURICIO HURTADO ALEGRIA -C.C 76.325.228

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, según Auto No. 2194, que ordenó emplazar a JULIAN MAURICIO HURTADO ALEGRIA, se ingresó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 14 de diciembre de 2021, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**Auto No. 487**

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00314-00  
D/te. COOPTRAISS -Nit. 860.014.397-1  
D/do. JULIAN MAURICIO HURTADO ALEGRIA -C.C 76.325.228

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** para el cargo de curador ad litem del señor JULIAN MAURICIO HURTADO ALEGRIA, a la Doctora **JENNYFER VALENCIA RIVERA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.129.904.519 y T.P No. 289.535 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la carrera 8 No. 2-35, Oficina 201 de esta ciudad, Celular 3103403136, correo electrónico: [jvasesoriasjuridicas@gmail.com](mailto:jvasesoriasjuridicas@gmail.com). Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

**TERCERO:** De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00314-00  
D/te. COOPTRAISS -Nit. 860.014.397-1  
D/do. JULIAN MAURICIO HURTADO ALEGRIA -C.C 76.325.228

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af8d877cc3a4fbb27d31646fd42dc20c402d26e4d6d97aa896eb2411ebe140f**

Documento generado en 10/03/2022 01:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-0033500  
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CODELCAUCA  
D/do. ELMER MARINO LUBO JATIVA

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que se presentó escrito por parte del representante Legal de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CODELCAUCA confiriendo poder especial, amplio y suficiente a la abogada JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO. Sírvase a Proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**Auto No. 460**

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-0033500  
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CODELCAUCA  
D/do. ELMER MARINO LUBO JATIVA

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que dentro del proceso en referencia la empresa demandante, COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA, representada legalmente por el señor HÉCTOR SOLARTE RIVERA, presentó escrito, otorgando poder especial a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, para que CONTINUE y lleve hasta su terminación el proceso, teniendo en cuenta que el poder que se ajusta a lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a lo pretendido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.722.432 y Tarjeta Profesional No. 59.974 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante dentro del presente proceso de la referencia, conforme al PODER otorgado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315feba2f9264b56736cb1bb46b865e1b531411bedf7f555f55f03864e434995**

Documento generado en 10/03/2022 01:55:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00-002-00  
D/te. COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP  
D/do. ROBERTH ALEXIS PIEDRAHITA GUTIERREZ

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que la apoderada de la parte demandante presentó escrito donde renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 479**

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00-002-00  
D/te. COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP  
D/do. ROBERTH ALEXIS PIEDRAHITA GUTIERREZ

Se allegó renuncia de la apoderada de la parte ejecutante; pero se encuentra que el presente proceso fue archivado, por rechazo de la demanda por no corregir con auto No. 629 del 19 de abril de 2021. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tramitar la renuncia, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a831034ef77c62f75c3b8ec25b79b397058cfe9cb03fa9e42e803398df9620ef**  
Documento generado en 10/03/2022 01:57:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00121-00

D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

D/do. YONIER ALBEIRO SOLANO RUIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 457

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00121-00

D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

D/do. YONIER ALBEIRO SOLANO RUIZ

En vista del memorial que allega la parte demandante, donde solicita autorización para notificar en dirección electrónica, aunque no aporta las evidencias de cómo se obtuvo, la apoderada informa que se le suministró esa dirección por parte del demandado, por lo que se admitirá esa manifestación en virtud del principio de la buena fe y dado que esa información se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento, quedando sometida la abogada a las consecuencias de ello; por ende, el Despacho autorizará la notificación en la nueva dirección informada por la parte actora. En consecuencia, el Despacho,..

**DISPONE:**

**TENER** como dirección para la notificación personal de YONIER ALBEIRO SOLANO RUIZ, la siguiente dirección electrónica "***yoniersolano19@gmail.com***", de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

Se entiende que la abogada del ejecutante, suministra la dirección electrónica del demandado, bajo la gravedad del juramento y se somete a las consecuencias que de ello se derivan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional  
Correo Juzgado- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0ab8aca21ae4d29be58b5d481cf61b593676d3308229f800e84969f845bc60**

Documento generado en 10/03/2022 01:55:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0014500  
D/te: LOURDES CAICEDO IMBACHI, identificada con cédula No. 25.311.236.  
D/da: SONIA BURBANO DORADO, identificada con cédula No. 34.563.601.

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el 21 de febrero de 2022, llega solicitud de suspensión del presente proceso, se adjunta auto admisorio, solicitud elevada por el operador de insolvencia de la señora SONIA BURBANO DORADO. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 428

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0014500  
D/te: LOURDES CAICEDO IMBACHI, identificada con cédula No. 25.311.236.  
D/da: SONIA BURBANO DORADO, identificada con cédula No. 34.563.601.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que se ha solicitado la suspensión del presente proceso, para lo cual, se adjunta copia de auto de admisión de fecha 10 de febrero de 2022, proferido en el de trámite de negociación de deudas, llevado a cabo en el Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido por el artículo 531 del C.G.P, la demandada con el propósito de normalizar sus relaciones crediticias, ha presentado solicitud ante dicho centro de conciliación, y teniendo en cuenta que a la luz del numeral 1ro del artículo 545- Ibídem, no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor, y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación, por el termino señalado en el Art. 544 Ibídem, acorde con lo dispuesto por el inciso 2do del Parágrafo del numeral 2do del Art. 161 del C.G.P, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, ,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSION** del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: COMUNICAR**, la presente decisión, al centro de conciliación ASOPROPAZ, para lo de su competencia; y a las partes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a79051f569f4e3b1462aaa499d07ebd5ef32d0fe22f36c9aca05eada0775bc**  
Documento generado en 10/03/2022 01:55:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00258-00  
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.  
D/do. BETSABE VARGAS RAMOS Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas previas decretadas, y se disponga la entrega de un depósito obrante en el proceso a favor de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 482

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00258-00  
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.  
D/do. BETSABE VARGAS RAMOS Y OTROS.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la endosataria en procuración, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C. No. 25.268.005, a través de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de BETSABE VARGAS RAMOS, BEATRIZ EUGENIA CUCUÑAME VALENCIA, Y MARIA DIGNORY PEÑA VARGAS, identificadas con Cédulas de Ciudadanía. No. 25.431.559, 25.279.114 y 25.280.381, respectivamente; para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en una (1) letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1833 de fecha 23 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 26 de enero de 2022, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas y finalmente la entrega de depósitos judiciales.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante para la entrega de depósitos judiciales, sin embargo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00258-00  
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.  
D/do. BETSABE VARGAS RAMOS Y OTROS.

observa el Juzgado que la misma no reúne las exigencias contenidas en el Artículo 447 del C.G.P., toda vez que, en el presente asunto no existe liquidación de crédito y costas; por lo que en esta etapa el dinero embargado que se encuentra a órdenes del proceso sólo puede autorizarse sea entregado, si obra autorización expresa y autenticada de la parte ejecutada, razón por la cual no se accederá a la solicitud de entrega de títulos y consecuente terminación del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la entrega de títulos y consecuente terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Si la parte ejecutante requiere que se entreguen los dineros embargados y que obran como depósitos judiciales por cuenta de este asunto, deberá presentar autorización expresa y autenticada de la parte ejecutada, con lo cual se procederá a su entrega y si así, lo requiere también a la terminación del proceso si es del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33c08f511e2898f506c0218087d3479f78d684b021f5bdd6a12332dd46ea397**

Documento generado en 10/03/2022 01:59:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00273-00 1  
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:  
900680529-5  
D/do: LUIS ENRIQUE ESCOBAR, identificado con cédula No. 10.538.320

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor LUIS ENRIQUE ESCOBAR, fue notificado del mandamiento de pago, a través de correo electrónico, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 405

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, en contra de LUIS ENRIQUE ESCOBAR, identificado con cédula No. 10.538.320.

SÍNTESIS PROCESAL:

La EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, instauró demanda ejecutiva en contra de LUIS ENRIQUE ESCOBAR, identificado con cédula No. 10.538.320, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un CONTRATO DE COMPRAVENTA-MATERIAL DIDACTICO, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1612 del 29 de julio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, LUIS ENRIQUE ESCOBAR, identificado con cédula No. 10.538.320, fue notificado del mandamiento de pago, por medio de correo electrónico. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la parte demandada se trata de persona Natural, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderada y LUIS ENRIQUE ESCOBAR, identificado con cédula No. 10.538.320, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo, e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1612 del 29 de julio de 2021, providencia proferida a favor de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, en contra de LUIS ENRIQUE ESCOBAR, identificado con cédula No. 10.538.320.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada LUIS ENRIQUE ESCOBAR, identificado con cédula No. 10.538.320, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00273-00

3

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5

D/do: LUIS ENRIQUE ESCOBAR, identificado con cédula No. 10.538.320

conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y para el presente asunto, se FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$317.000.00), M/CTE a favor de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8b944d6825b4bad52b697d4adebdfd051ead510f8fae3255ee68f7bdb56a12**

Documento generado en 10/03/2022 01:55:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00408-00  
D/te. MARÍA ISABEL DORADO PAZ con C.C. 1.061.697.328  
D/do. ESPERANZA IBARRA GUERRERO -C.C. N° 34.563.313 y MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ -C.C. N° 25.706.998

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que las partes presentaron memorial solicitando la suspensión del proceso, de esta manera se tendrá por notificadas a las demandadas por conducta concluyente. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 425

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00408-00  
D/te. MARÍA ISABEL DORADO PAZ con C.C. 1.061.697.328  
D/do. ESPERANZA IBARRA GUERRERO C.C. N° 34.563.313 y MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ C.C. N° 25.706.998

Atendiendo al informe secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud elevada por las partes<sup>1</sup>, el Juzgado accederá a la suspensión del proceso, hasta el 31 de marzo de 2022, acorde con lo solicitado.

De igual manera y atendiendo el informe secretarial y en atención a que la parte demandada, aceptó la suspensión del proceso y el acuerdo de pago, se tendrán por notificadas por conducta concluyente a las demandadas, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, y demás providencias proferidas en el presente asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER por NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del mandamiento de pago, a ESPERANZA IBARRA GUERRERO, identificada con cédula No. 34.563.313 y a MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ, identificada con cédula No. 25.706.998, y demás providencias proferidas en el presente asunto.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando **las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado. **La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso**, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00408-00  
D/te. MARÍA ISABEL DORADO PAZ con C.C. 1.061.697.328  
D/do. ESPERANZA IBARRA GUERRERO -C.C. N° 34.563.313 y MARY LUCY SOLANO  
MARTÍNEZ -C.C. N° 25.706.998

**SEGUNDO: SUSPENDER** a partir del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), el presente proceso ejecutivo singular, por acuerdo entre las partes.

**SEGUNDO: REANUDAR** el presente proceso el día **PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, o antes si las partes lo solicitan (inciso 2° del artículo 163 del CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb00ce2a89f5e2987cd0bf209b85b47871021381dccdeee2ad670af33adccb86**

Documento generado en 10/03/2022 01:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00539-00  
D/te. MARIA GLORIA SANCHEZ PEREZ, identificada con cédula No. 34.523.086  
D/do. NIDIA CONSUELO MANRIQUE DE OCAMPO, identificada con cédula No. 25269362,  
en calidad de cónyuge y HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE señor  
ELVIO OCAMPO GUZMAN, quien en vida se identificó con cédula No. 4.610.326.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 423

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00539-00  
D/te. MARIA GLORIA SANCHEZ PEREZ, identificada con cédula No. 34.523.086  
D/do. NIDIA CONSUELO MANRIQUE DE OCAMPO, identificada con cédula No. 25269362,  
en calidad de cónyuge y HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE señor  
ELVIO OCAMPO GUZMAN, quien en vida se identificó con cédula No. 4.610.326.

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda ejecutiva singular de la referencia, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MARIA GLORIA SANCHEZ PEREZ, identificada con cédula No. 34.523.086, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de NIDIA CONSUELO MANRIQUE DE OCAMPO, identificada con cédula No. 25269362, en calidad de cónyuge y HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE, señor ELVIO OCAMPO GUZMAN, quien en vida se identificó con cédula No. 4.610.326.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, DOS LETRAS DE CAMBIO, a favor de MARIA GLORIA SANCHEZ PEREZ y a cargo del señor ELVIO OCAMPO GUZMAN (QEPD), quien se identificó con cédula No. 4.610.326.

La parte actora reporta un abono por la suma de \$200.000.

Se ordenará el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS, en los términos del artículo 108 ibídem y Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARIA GLORIA SANCHEZ PEREZ, identificada con cédula No. 34.523.086, en contra de NIDIA CONSUELO MANRIQUE DE OCAMPO, identificada con cédula No. 25269362, en calidad de cónyuge y HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE, señor ELVIO OCAMPO GUZMAN, quien se identificó con cédula No. 4.610.326:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00539-00  
D/te. MARIA GLORIA SANCHEZ PEREZ, identificada con cédula No. 34.523.086  
D/do. NIDIA CONSUELO MANRIQUE DE OCAMPO, identificada con cédula No. 25269362,  
en calidad de cónyuge y HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE señor  
ELVIO OCAMPO GUZMAN, quien en vida se identificó con cédula No. 4.610.326.

1. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) MCTE, por concepto de capital, más los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, generados desde 2 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.440.000.00) MCTE, por concepto de capital, más los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, generados desde el 1º de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada NIDIA CONSUELO MANRIQUE DE OCAMPO, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE señor ELVIO OCAMPO GUZMAN, quien en vida se identificó con cédula No. 4.610.326, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se enteren de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361e6a1dd5bfe673cafe914afb81cac4502d5caf0386460c066b6454cbf83cc8**

Documento generado en 10/03/2022 01:55:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Declaración de Pertenencia 2021-0054000  
DEMANDANTE: MARYSOL HURTADO VELASCO  
DEMANDADO: AURA MARIA VELASCO DE HURTADO Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 480

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declaración de Pertenencia 2021-0054000  
DEMANDANTE: MARYSOL HURTADO VELASCO  
DEMANDADO: AURA MARIA VELASCO DE HURTADO Y OTROS

ASUNTO A RESOLVER

Subsanada la demanda, se encuentra a Despacho el proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentada por MARYSOL HURTADO VELASCO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.550.918, en contra de AURA MARIA VELASCO DE HURTADO, RUBY ESMERALDA HURTADO VELASCO, ALMA DEL SOCORRO HURTADO VELASCO, JOSE ORDOÑEZ PEÑA, JUNTA DE ACCION COMUNAL ORNATO Y MEJORAS PUBLICAS DEL CORREGIMIENTO DE PUEBLILLO – POPAYAN - CAUCA, DIEGO HURTADO VELASCO, CRUZ PALTA, HEREDEROS DETERMINADOS DE ELVIRA SANCHEZ: MARIA CRUZ SANCHEZ DE NARVAEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA SANCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SATURNINO PALTA, HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE GIRON MORALES: JORGE GIRON VELASCO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE GIRON MORALES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de decidir sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

MARYSOL HURTADO VELASCO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.550.918, actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda declarativa de pertenencia en contra de AURA MARIA VELASCO DE HURTADO, RUBY ESMERALDA HURTADO VELASCO, ALMA DEL SOCORRO HURTADO VELASCO, JOSE ORDOÑEZ PEÑA, JUNTA DE ACCION COMUNAL ORNATO Y MEJORAS PUBLICAS DEL CORREGIMIENTO DE PUEBLILLO – POPAYAN - CAUCA, DIEGO HURTADO VELASCO, CRUZ PALTA, HEREDEROS DETERMINADOS DE ELVIRA SANCHEZ: MARIA CRUZ SANCHEZ DE NARVAEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA SANCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SATURNINO PALTA, HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE GIRON MORALES: JORGE GIRON VELASCO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE GIRON MORALES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de obtener el derecho real de dominio sobre el bien inmueble rural, ubicado en Popayán, vereda

Pueblillo, en la Calle 26N número 3E -62-74-84, predio denominado La Elvira, lote N° 04, identificado con matrícula inmobiliaria 120-29781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán – Cauca, con un área a usucapir de 293.40 m<sup>2</sup>, predio que se desprende de otro de mayor extensión, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

Ahora bien, revisada la demanda y los anexos, se observa que se satisfacen los requisitos legales para su admisión, lo anterior, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 375 del C.G.P., en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, impetrada por MARYSOL HURTADO VELASCO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.550.918, en contra de AURA MARIA VELASCO DE HURTADO, RUBY ESMERALDA HURTADO VELASCO, ALMA DEL SOCORRO HURTADO VELASCO, JOSE ORDOÑEZ PEÑA, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL ORNATO Y MEJORAS PÚBLICAS DEL CORREGIMIENTO DE PUEBLILLO – POPAYAN - CAUCA, DIEGO HURTADO VELASCO, CRUZ PALTA, HEREDEROS DETERMINADOS DE ELVIRA SANCHEZ: MARIA CRUZ SANCHEZ DE NARVAEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA SANCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SATURNINO PALTA, HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE GIRON MORALES: JORGE GIRON VELASCO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE GIRON MORALES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que puedan tener interés jurídico en el bien inmueble a usucapir, inmueble rural, ubicado en Popayán, vereda Pueblillo, en la Calle 26N número 3E -62-74-84, predio denominado La Elvira, lote N° 04, identificado con matrícula inmobiliaria 120-29781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán – Cauca, con un área a usucapir de 293.40 m<sup>2</sup>, predio que se desprende de otro de mayor extensión, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso VERBAL SUMARIO acorde con el artículo 390 del CGP y con aplicación de lo estatuido en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de Diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, a saber, AURA MARIA VELASCO DE HURTADO, RUBY ESMERALDA HURTADO VELASCO, ALMA DEL SOCORRO HURTADO VELASCO, JOSE ORDOÑEZ PEÑA, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL ORNATO Y MEJORAS PÚBLICAS DEL CORREGIMIENTO DE PUEBLILLO – POPAYAN - CAUCA, JORGE GIRON

VELASCO, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes.

QUINTO: EMPLAZAR a DIEGO HURTADO VELASCO, MARIA CRUZ SANCHEZ DE NARVAEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA SANCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SATURNINO PALTA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE GIRON MORALES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que consideren tener derecho sobre el bien a prescribir, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP., emplazamiento que se llevara a cabo conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo décimo.

SEXTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que, si lo consideran pertinente, hagan declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciense.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-29781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que expida la certificación en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Para tal efecto se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.

OCTAVO: ORDENAR a los demandantes instalar una vaya de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la vaya o el aviso, el demandante deberá APORTAR fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción o juzgamiento.

NOVENO: Inscrita la demanda y aportadas las fotocopias por el demandante, ORDENESE la inclusión del contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b01ea44a650fb4025698ef936492ca8347629260707380af284f8267192b67d**

Documento generado en 10/03/2022 01:59:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular 2021-00547-00  
D/te: LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE con C.C. 76.312.904  
D/do: MARIA FRANCINI HOYOS LOPEZ con C.C. 34.563.091

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 172 del 3 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 422**

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular 2021-00547-00  
D/te: LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE con C.C. 76.312.904  
D/do: MARIA FRANCINI HOYOS LOPEZ con C.C. 34.563.091

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 172 del 3 de febrero de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia, para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 4 de febrero de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular, incoada por LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE con C.C. 76.312.904, en contra de MARIA FRANCINI HOYOS LOPEZ con C.C. 34.563.091, por las razones expuestas en precedencia.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular 2021-00547-00  
D/te: LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE con C.C. 76.312.904  
D/do: MARIA FRANCINI HOYOS LOPEZ con C.C. 34.563.091

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3e8b60a70fbf420be04e9efd7970a682573f49539535f9c48b1f9343009916**  
Documento generado en 10/03/2022 01:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 484

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso reivindicatorio Rad.: No. 2021 – 0055400  
Dte.: OLEGARIO JIMENEZ YATE  
Ddo: MARIA SANTOS MESA RANGEL

ASUNTO

Una vez recepcionado a través del correo electrónico del Despacho el escrito de subsanación de la demanda referenciada, dentro del término concedido, se procederá a decidir sobre la admisión de esta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Leído el escrito de subsanación encuentra el despacho que la apoderada de la parte actora no subsana en debida forma todas las falencias descritas en el auto que inadmitió la demanda; en particular, en auto No. 304 del 17 de febrero de 2022, se precisa que no se aporta prueba de que el señor OLEGARIO JIMENEZ YATE, ostenta la calidad que aduce para representar los intereses de PAULINA JIMÉNEZ DE HERMOSA.

Al efecto, la apoderada en la subsanación de la demanda, manifiesta que el señor OLEGARIO JIMÉNEZ YATE tiene actualmente la calidad de curador, sin que haya sido removido; sin embargo, como se advirtió al inadmitir la demanda, en el acto de entrega de bienes al curador definitivo, se le puso de presente por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, que en cumplimiento del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, la designación abarcaba hasta el mes de agosto de 2021, fecha en la cual podría solicitar la revisión oficiosa de la situación jurídica de la interdicta y en caso de ser necesario, podría adelantar en su favor, la acción de adjudicación judicial de apoyo.

Aunque la apoderada allega captura de pantalla de una solicitud remitida al Juzgado Segundo de Familia de Popayán el día 23 de febrero de 2022, reiterando una petición del 31 de agosto de 2021, para la revisión de interdicción, ese hecho per se, no acredita que efectivamente el señor OLEGARIO JIMENEZ YATE, esté habilitado para representar los intereses de PAULINA JIMÉNEZ DE HERMOSA.

Ref.: Proceso reivindicatorio Rad.: No. 2021 – 0055400  
Dte.: OLEGARIO JIMENEZ YATE  
Ddo: MARIA SANTOS MESA RANGEL

En consecuencia, se tiene que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, siendo procedente su rechazo conforme el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda presentada por OLEGARIO JIMENEZ YATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2c4a3468a7aaa1e4572a5a91c8a5b2afa0279ffe79cc49999ab40680843cf**  
Documento generado en 10/03/2022 01:57:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No.485

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR- RADICACIÓN 2021-00562-00  
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS – NIT. No.890.304.581-2  
DDO: INGRITH DANIELA ARIAS ALVAREZ -C.C. No. 1.005.875.549

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS con NIT. No.890.304.581-2, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de INGRITH DANIELA ARIAS ALVAREZ, con C.C. No. 1.005.875.549.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 301002750 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS con NIT. No. 890.304.581-2, y en contra de INGRITH DANIELA ARIAS ALVAREZ, con C.C. No. 1.005.875.549.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS con NIT. No .890.304.581-2, y en contra de INGRITH DANIELA ARIAS ALVAREZ, con C.C. No. 1.005.875.549, por las siguientes sumas de dinero:

A.-) Por la suma de Ciento Veintinueve Mil Doscientos Veintiséis Pesos (\$129.226) Moneda Corriente, como capital de la cuota que debía pagarse el 5 de noviembre de 2020.

A.1) Por la suma de Treinta Mil Seiscientos Ochenta pesos (\$30.680) Moneda Corriente, de intereses de plazo, liquidados y pendientes de pago desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020.

A.2) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, de la cuota correspondiente a noviembre de 2020, desde el momento en que se hicieron exigibles es decir desde el día 6 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B.-) Por la suma de Ciento Treinta y Un Mil Ochocientos Veinticuatro Pesos (\$131.824) Moneda Corriente, como capital de la cuota que debía pagarse el 5 de diciembre de 2020.

B.1) Por la suma de Veintiocho Mil Cientos Sesenta Pesos (\$28.160) Moneda Corriente, de intereses de plazo, liquidados y pendientes de pago desde el 6 de noviembre de 2020 hasta el 5 de diciembre de 2020.

B.2) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, de la cuota correspondiente a diciembre de 2020, desde el momento en que se hicieron exigibles es decir desde el día 6 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C.-) Por la suma de Ciento Treinta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Un Pesos (\$134.561) Moneda Corriente, como capital de la cuota que debía pagarse el 5 de enero de 2021

C.1) Por la suma de Veinticinco Mil Quinientos Dos Pesos (\$25.502) Moneda Corriente, de intereses de plazo, liquidados y pendientes de pago desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el 5 de enero de 2021

C.2) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, de la cuota correspondiente a enero de 2021, desde el momento en que se hicieron exigibles es decir desde el día siguiente 6 enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

D.-) Por la suma de Ciento Treinta y Siete Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos (\$137.178) Moneda Corriente, como capital de la cuota que debía pagarse el 5 de febrero de 2021.

D.1) Por la suma de Veintidós Mil Novecientos Sesenta y Cinco Pesos (\$22.965) Moneda Corriente, de intereses de plazo, liquidados y pendientes de pago desde el 6 de enero de 2021 hasta el 5 de febrero de 2021.

D.2) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, de la cuota correspondiente a febrero de 2021, desde el momento en que se hicieron exigibles es decir desde el día 6 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

E.-) Por la suma de Ciento Treinta y Nueve Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos (\$139.936) Moneda Corriente, como capital de la cuota que debía pagarse el 5 de marzo de 2021.

E.1) Por la suma de Veinte Mil Doscientos Noventa Pesos (\$20.290) Moneda Corriente, de intereses de plazo, liquidados y pendientes de pago desde el 6 de febrero de 2021 hasta el 5 de marzo de 2021.

E.2) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, de la cuota correspondiente a marzo de 2021, desde

el momento en que se hicieron exigibles es decir desde el día 6 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

F.-) Por la suma de Ciento Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Dieciséis Pesos (\$142.816) Moneda Corriente, como capital de la cuota que debía pagarse el 5 de abril de 2021.

F.1) Por la suma de Diecisiete Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro Pesos (\$17.494) Moneda Corriente, de intereses de plazo, liquidados y pendientes de pago desde el 6 de marzo de 2021 hasta el 5 de abril de 2021.

F.2) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, de la cuota correspondiente a abril de 2021, desde el momento en que se hicieron exigibles es decir desde el día 6 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

G.-) Por la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Siete Pesos (\$145.747) Moneda Corriente, como capital de la cuota que debía pagarse el 5 de mayo de 2021

G.1) Por la suma de Catorce Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho Pesos (\$14.648) Moneda Corriente, de intereses de plazo, liquidados y pendientes de pago desde el 6 de abril de 2021 hasta el 5 de mayo de 2021.

G.2) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, de la cuota correspondiente a mayo de 2021, desde el momento en que se hicieron exigibles es decir desde el día 6 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

H.-) Por la suma de Ciento Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos (\$148.656) Moneda Corriente, como capital de la cuota que debía pagarse el 5 de junio de 2021.

H.1) Por la suma de Once Mil Ochocientos Veintisiete pesos (\$11.827) Moneda Corriente, de intereses de plazo, liquidados y pendientes de pago desde el 6 de mayo de 2021 hasta el 5 de junio de 2021.

H.2) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, de la cuota correspondiente a junio de 2021, desde el momento en que se hicieron exigibles es decir desde el día 6 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

I.-) Por la suma de Ciento Cincuenta y Un Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos (\$151.633) Moneda Corriente, como capital de la cuota que debía pagarse el 5 de julio de 2021.

I.1) Por la suma de Ocho Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos (\$8.939) Moneda Corriente, de intereses de plazo, liquidados y pendientes de pago desde el 6 de junio de 2021 hasta el 5 de julio de 2021.

I.2) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, de la cuota correspondiente a julio de 2021, desde el momento en que se hicieron exigibles es decir desde el día 6 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

J.-) Por la suma de Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos Treinta Pesos (\$154.630) Moneda Corriente, como capital de la cuota que debía pagarse el 5 de agosto de 2021.

J.1) Por la suma de Seis Mil Treinta y Tres pesos (\$6.033) Moneda Corriente, de intereses de plazo, liquidados y pendientes de pago desde el 6 de julio de 2021 hasta el 5 de agosto de 2021.

J.2) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Bancaria, de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2021, desde el momento en que se hicieron exigibles es decir desde el día siguiente al 05 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

K.-) Por la suma de Ciento Cincuenta y Siete Mil Ciento Trece Pesos (\$157.113) Moneda Corriente, como capital de la cuota que debía pagarse el 05 de septiembre de 2021

K.1) Por la suma de Tres Mil Treinta y Tres pesos (\$3.033) Moneda Corriente, de intereses de plazo, liquidados y pendientes de pago desde el 06 de agosto de 2021 hasta el 05 de septiembre de 2021

K.2) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2021, desde el momento en que se hicieron exigibles es decir desde el día 6 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la demandada en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.666.378, con T.P No. 134310 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87185fa02e713b5984c44d696cbf3cd44cf39d2a8ce67012a48a093699d061e0**

Documento generado en 10/03/2022 01:57:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR 20210056400  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA)  
DEMANDADO: ELIS YOHANA PALMA TOVAR

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 489

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR 20210056400  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA)  
DEMANDADO: ELIS YOHANA PALMA TOVAR

### **ASUNTO**

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 241 del 14 de febrero de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 15 de febrero de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva presentado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Correo [Juzgado-i01pccmpavan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-i01pccmpavan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR 20210056400  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA)  
DEMANDADO: ELIS YOHANA PALMA TOVAR

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a19d2d826587266e2d31ce24c4b8ed88c7ff77516dda3889eef60d536983bbb**

Documento generado en 10/03/2022 01:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR 2021-0056600  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA)  
DEMANDADO: ENAR SANDOVAL GALINDEZ

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 490

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR 2021-0056600  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA)  
DEMANDADO: ENAR SANDOVAL GALINDEZ

### **ASUNTO**

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 242 del 14 de febrero de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 15 de febrero de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA), de

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR 2021-0056600  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA)  
DEMANDADO: ENAR SANDOVAL GALINDEZ

conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96861443ab242bea16d99e655619020fb983aff0ddd91cc2e65d83533f03df6**

Documento generado en 10/03/2022 01:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR 2021-00-570-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA)  
DEMANDADO: ANA LLIVI BARONA RAMOS

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 500

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR 2021-00-570-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA)  
DEMANDADO: ANA LLIVI BARONA RAMOS

### **ASUNTO**

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 243 del 14 de febrero de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 15 de febrero de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva presentado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA) de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Correo [Juzgado-i01pccmpavan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-i01pccmpavan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR 2021-00-570-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA)  
DEMANDADO: ANA LLIVI BARONA RAMOS

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07db6f6f8a445bf3f4575966a16455423fde9b648c51e65d4899a5e4054fd10a**  
Documento generado en 10/03/2022 01:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00571-00  
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO  
(COOPHUMANA) con NIT. 900.528.910-1  
D/do. SANDRA ELENA GARCÍA VELASCO con C.C. 34.542.350

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 238 del 14 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 424**

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00571-00  
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO  
(COOPHUMANA) con NIT. 900.528.910-1  
D/do. SANDRA ELENA GARCÍA VELASCO con C.C. 34.542.350

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 238 del 14 de febrero de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 15 de febrero de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular, incoada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA) con NIT. 900.528.910-1, en contra de SANDRA ELENA GARCÍA VELASCO con C.C. 34.542.350, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00571-00  
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO  
(COOPHUMANA) con NIT. 900.528.910-1  
D/do. SANDRA ELENA GARCÍA VELASCO con C.C. 34.542.350

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f543672b6813b9a71659b01bf3e98e833844effe4ccc2d886a82da353fe46c9**

Documento generado en 10/03/2022 01:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00007-00  
D/te.: MI BANCO S.A., persona jurídica identificada con Nit: 860.025.971-5  
D/do: JULIO CESAR GUTIERREZ MOYAN, identificado con cédula No. 1.118.295.875 y  
YENIFER GONZALEZ ERAZO, identificada con cédula No. 1.061.730.882.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00007-00  
D/te.: MI BANCO S.A., persona jurídica identificada con Nit: 860.025.971-5  
D/do: JULIO CESAR GUTIERREZ MOYAN, identificado con cédula No. 1.118.295.875 y  
YENIFER GONZALEZ ERAZO, identificada con cédula No. 1.061.730.882.

#### ASUNTO A TRATAR

**MI BANCO S.A.**, persona jurídica identificada con Nit: 860.025.971-5, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **JULIO CESAR GUTIERREZ MOYAN**, identificado con cédula No. 1.118.295.875 y **YENIFER GONZALEZ ERAZO**, identificada con cédula No. 1.061.730.882.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado demandante pretende se libre mandamiento de pago por valor de CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$14.539.841.00) MCTE, suma que incluiría el capital insoluto, que se infiere comprende, las cuotas adeudadas, compuestas por el capital mas los intereses de plazo, conforme lo establecido en el pagaré base de la acción; sin embargo, como segunda pretensión solicita se ordene el pago por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$5.656.350), suma que según señala corresponde a intereses de las cuotas no pagadas desde el 18 de febrero de 2021 hasta el 27 de agosto de 2021, pretensiones anteriores que generan confusión porque al parecer en las pretensiones los intereses de plazo se están incluyendo dos veces, razón por la cual el despacho solicita se aclaren dichos valores y que se aporte la tabla de amortización que permita evidenciar que el cobro realizado es ajustado a derecho.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00007-00  
D/te.: MI BANCO S.A., persona jurídica identificada con Nit: 860.025.971-5  
D/do: JULIO CESAR GUTIERREZ MOYAN, identificado con cédula No. 1.118.295.875 y  
YENIFER GONZALEZ ERAZO, identificada con cédula No. 1.061.730.882.

RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva Singular presentada por **MI BANCO S.A.**, persona jurídica identificada con Nit: 860.025.971-5 en contra de **JULIO CESAR GUTIERREZ MOYAN** y **YENIFER GONZALEZ ERAZO**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con C.C. No. 8.163.046 y T.P. No. 157.745 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa95bd5eff2131faa9054c9704f250b49952fe41b6b38fedbe67add0dbcf5ea9**

Documento generado en 10/03/2022 01:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00053-00  
D/te. DIOMAR MARIA RIVERA GARZON  
D/do. SIXTA TULIA AGREDO Y OTRA

NOTA A DESPACHO: Pasa a Despacho el presente asunto, informando que la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

INTERLOCUTORIO No. 427

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo, previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b0d14efe04ab9514e1eebb35dcf6eb293e44f7f58120e24366ffd58a118cfe**  
Documento generado en 10/03/2022 01:55:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00-002-00  
D/te. COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP  
D/do. ROBERTH ALEXIS PIEDRAHITA GUTIERREZ

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que la apoderada de la parte demandante presentó escrito donde renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 479**

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00-002-00  
D/te. COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP  
D/do. ROBERTH ALEXIS PIEDRAHITA GUTIERREZ

Se allegó renuncia de la apoderada de la parte ejecutante; pero se encuentra que el presente proceso fue archivado, por rechazo de la demanda por no corregir con auto No. 629 del 19 de abril de 2021. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tramitar la renuncia, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a831034ef77c62f75c3b8ec25b79b397058cfe9cb03fa9e42e803398df9620ef**  
Documento generado en 10/03/2022 01:57:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**